Año de 1861. — Núm. 142.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Lunes 25 de Noviembre.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 15 de Noviembre, número 319, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G). se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de este año, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

De Real órden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861.=Salaverría.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

CAPITULO I.

Construccion y estampacion de los sellos.

Artículo 1.° La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto se hará exclusivamente en la Fábrica del Sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujeccion á las órdenes de la Direccion de Estancadas.

Art. 2.° El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.° El papel de matrículas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.° El papel de reintegro y de multas llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que expresa el valor de cada uno.

Art. 5.° El papel de multas, reintegro y matrículas llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.° Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demas documentos análogos serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.° Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsas, libros de comercio, recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, ademas del precio la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.° Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional prévio pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia con aplicacion á los productos de la renta.

La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, prévio el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension.

Art. 9.° No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, prévio pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La Direccion de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público.

CAPITULO II.

Surtido y devolucion de sobrantes.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Direccion de Estancadas en el mes de Febrero de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demas Autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto.

Art. 12. Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará un extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias solo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias se precintarán y acompañarán de una guia que exprese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del Administrador, del Inspector, guarda-almacen y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estár el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guia, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del Sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas se remitirá á la Fábrica nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrar á la Fábrica del Sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases precintando todos los bultos con el sello de la Administracion principal, y dando aviso por el correo al Administrador de al

Fábrica de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señale para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la Fábrica del Sello se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guarda-almacen de la Fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta ántes de proceder el reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al exámen del contenido de los bultos y recuento del papel consignándose el resultado en el acta, que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expidiéndose la tornaguia.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guia y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 22. Los Administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La Direccion de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO III.

Expendicion.

Art. 24. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estanqueros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia designarán los Administradores los estancos en que han de expenderse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demas estancos de las mismas capitales se expenderá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos de 50 cénts. para recibos y cuentas.

Art. 27. Las Administraciones principales, oido el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados expender el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expenda papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas expendedurías que por su situacion especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los Administradores subalternos estarán obligados á la expendicion del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para la venta, prévio pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta, rotulada, foliada y rubricada por el Administrador y Guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 33. Las expendedurias serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los precios de expendicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente.

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demas capitales de provincia.

Uno por ciento en los demas pueblos.

Uno por ciento á los administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su Administracion.

CAPITULO IV.

Entrega de papel á Tribunales.

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas para el 31 de Junio de cada año el presupuesto de papel de oficio que considere necesario para el siguiente.

2.ª Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para sí, y especificadamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.ª Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.ª La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose este por la Administracion de provincia á los Escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demas del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellas no los hubiere.

5.ª Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos á los Administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores, el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.ª Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobre precio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.ª Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año á las Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

8.ª En los primeros 15 dias de Enero de cada año se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.ª Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10. Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos y la Direccion de Rentas estancadas por los medios convenientes.

Y 11. Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este á la Direccion general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administracion entregará á los Administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuestos los Administradores, y remitirlo á la Direccion por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversion, justificada con certificaciones expedidas por el Oficial Interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificacion de la Administracion, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la Superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

CAPITULO V.

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Expedido un título de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demas análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la trasferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos y trasferencia de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título podrá satisfacerse en uno ó mas sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada accion que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de Sociedades y demas documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que espende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refie-

re la segunda parte del art. 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe de 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que le corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas libramientos ó de cualquier otro modo los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demas análogas, llevarán sello de 50 céntimos: siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales, como comprendidos en el art. 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 cénts.

Art. 49. El sello de 50 cénts. para recibos se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 19 del decreto, aunque el documento contenga más de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliacion llevarán papel del sello proporcional que marca el art. 7.º párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demas serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPITULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demas valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tenga en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acto de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tít. 9.º, libro 4.º del Código penal se extenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario.

CAPITULO VII.

De los expedientes, certificaciones y otros documentos que intervienen las Autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que expidan los Medicos, Agrimensores, Arquitectos y demas personas facultativas en artes y oficios están comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 44 del Real decreto.

CAPITULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expendicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

CAPITULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62 Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administracion, se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el artículo 63 del decreto, se verificará el abono, prévia presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, ademas de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se espresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al espediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro escediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se espenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigorosa numeracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las Secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Direccion general de Rentas Estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos-Registradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogía en los casos no prévistos á que se refiere el art 71 del decreto, se instruirá espediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislacion de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es exclusiva de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado.

1.º Los Licenciados en Derecho ó Administracion.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real.

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 80. Los Visitadores de papel sellado tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporánea del servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una vista se anunciará en el Boletin oficial por el Gobernador de la provincia, el que pasará ademas atenta comunicacion á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso prévio á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los Jueces de paz en el uso del papel sellado dará cuenta el Visitador á la Autoridad inmediata superior en el órden judicial.

Art. 85. Los Visitadores se atendrán para el órden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.ª Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del Administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.ª Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y

pleitos fenecidos, existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en la de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorateo entre ella y los demas acreedores.

3.ª Examinará igualmente los espedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y démas oficinas. Cuando encuentre en algun espediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al espediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.ª Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demas pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el órden espresado.

5.ª En el caso de que en los libros ó espedientes no apareciesen faltas, espedirá el Visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.ª Cuando resultasen faltas, estenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que esprese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.ª Las certificaciones, actas y espedientes de visitas se estenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

8.ª Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes espresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta espediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo préviamente el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda.

9.ª Si al investigar las faltas de que trata esta instruccion observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10. Los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El Visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán préviamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su órden las oficinas que visite; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena:

Y 13. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin prévia licencia quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los Gobernadores y los Administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantía del Visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Visitador.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública certificacion expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior, con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de 60; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificacion correspondiente que los libros han sido rubricados incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el artículo 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador á la Direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

CAPITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La Direccion general de Rentas Estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de las que se establecen por el Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente instruccion por medio de los Boletines oficiales, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de Octubre de 1861.=José María de Osorno.

Noviembre 10.=S. M. aprueba la presente instruccion, que se comunicará y circulará.=Salaverría.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual me comunica la Real órden siguiente:

«No habiéndose presentado al Gobernador de Madrid el Inspector que fué de Vigilancia de la ciudad de Valencia, D. Joaquin Gomez del Valle, segun se le previno por Real órden de 29 del mes próximo pasado, é ignorando su paradero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar proceda V. S. á la detencion del referido sugeto, caso de ser habido, dando conocimiento á este Ministerio.»

Por tanto, encargo á los Alcaldes. Guardia civil, procedan á su detencion en caso de presentarse en cualquier pueblo de esta provincia, poniéndolo á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 25 de Noviembre de 1861.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union del, Sr. Comisario de Guerra,

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido y demas pueblcs de tránsito para la tropa en esta provincia los artículos de suministros, resulta por término medio en el mes de Octubre último la racion de pan 1 real, la fanega de cebada 36 rs., la arroba de paja 1 real 80 cénts., la libra de aceite 3 rs. la arroba de carbon 6 rs. y la de leña 1 real y 50 cénts.; todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real órden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 22 de Noviembre de 1861.=El Presidente, Felix Fanlo.=El Vicepresidente interino, Miguel de Rojas.=El Consejero, Angel Mata.=El Consejero, Gavino Tomé.=El Comisario de Guerra, Fernando de Fontecha.=El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Se recomienda á los Ayuntamientos de esta provincia remitan inmediatamente un solo recibo que comprenda el importe de lo recaudado para gastos municipales en los cuatro trimestres de este año.

Debiendo formalizarse en la Tesorería de esta provincia el importe de los recibos que deben espedir los Depositarios de los respectivos Ayuntamientos, por las cantidades recaudadas en el 1.°, 2.°, 3.° y 4.° trimestre de este año, por el recargo impuesto á la contribucion de consumos, con destino á cubrir sus atenciones municipales; se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallan autorizados para la cobranza del referido recargo, remitan inmediatamente á esta Administracion un solo recibo impreso, igual á los que se remiten por la contribucion territorial, en el que se comprenda el importe de los citados cuatro trimestres; cuidando vengan sellados con el de la Alcaldía sin enmienda alguna. Segovia 21 de Noviembre de 1861.=P. I., José Alvarez de Villena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia y Presidente del canton de bagajes de la misma.

Quien quisiere interesarse en la contrata del servicio de bagajes del canton de esta capital por todo el año de 1862, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas, bajo las condiciones establecidas en la circular del Señor Gobernador de la provincia fecha 8 del actual, inserta en el Boletin oficial del lunes 11 del mismo, núm. 136, cuya doble subasta en estas Casas Consistoriales y Secretaría del Gobierno de Provincia tendrá efecto el dia 30 de este mes de doce á dos de su tarde. Segovia 23 de Noviembre de 1861.=Nemesio Callejo.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 23 del próximo Diciembre se subastarán en la casa Consistorial de esta ciudad, 67 pinos y medio, tasados en 1249 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia y Noviembre 21 de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.